



Sr. Amilivia González, Presidente
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de noviembre de 2013, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de octubre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 766/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta (considerando como tal el fechado el 30 de septiembre de 2013) consta de un preámbulo, 53 artículos (divididos en cinco capítulos), dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.



La parte expositiva refiere la necesidad de modernizar y actualizar la normativa sobre establecimientos de alojamiento rural, con el fin de satisfacer el aumento de la demanda del turismo y de garantizar la adecuada protección de los turistas y de los recursos turísticos; señala que el proyecto de decreto se elabora en desarrollo de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, y en virtud de la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma ostenta en materia de promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad; alude al marco normativo en el que se encuadrará la futura norma, describe el contenido de la futura norma e indica alguna de sus principales novedades.

El articulado del texto se integra en cinco títulos y su contenido es el siguiente:

- El capítulo I (“Disposiciones generales”) delimita el objeto y el ámbito de aplicación del decreto (artículos 1 y 2).

- El capítulo II (“Establecimientos de alojamiento de turismo rural”) comprende los artículos 3 a 28. En el artículo 3 se definen los establecimientos de alojamiento rural y se clasifican en hotel rural, posada y casa rural, de acuerdo con la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León. Los artículos 4 a 25 se integran en tres secciones (1ª, 2ª y 3ª) que regulan, respectivamente, estos tipos de establecimiento. La sección 4ª (artículos 26 y 27) se ocupa de requisitos comunes a ellos, como ubicaciones prohibidas, decoración y gastronomía y publicidad.

- El capítulo III (“Categorías y sistema de categorización de los establecimientos de alojamiento de turismo rural”) se ocupa de estos aspectos y de la aplicación del sistema de categorización y de los distintivos (artículos 29 a 32).

- El capítulo IV (“Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento de turismo rural”) contempla la posibilidad de que los titulares de establecimientos de alojamiento rural soliciten el asesoramiento que precisen de la Administración; regula la dispensa excepcional del cumplimiento de requisitos y el procedimiento de dispensa, la declaración responsable que ha de presentar el titular del establecimiento en el que pretenda establecerse la actividad antes del inicio de la misma, la actuación administrativa de



comprobación, y las modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad (artículos 33 a 38).

- El capítulo V ("Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento de turismo rural") se divide en dos secciones: la primera, relativa a la prestación de servicios, regula las camas supletorias y cunas, la limpieza y la información a los turistas (artículos 39 a 41); la segunda, referente a normas de funcionamiento, se ocupa del reglamento de régimen interno que pueden elaborar los titulares de los establecimientos, de las reservas, de los anticipos, de la cancelación y del mantenimiento de las reservas, del comienzo y terminación del servicio de alojamiento, de la hoja de información, del desistimiento del servicio contratado, de los precios, de la facturación, del pago y de las hojas de reclamación (artículos 42 a 53).

La disposición adicional primera impone el cumplimiento de cualquier otra normativa que resulte de aplicación, y la segunda prevé que el personal técnico de los órganos periféricos competentes en materia de turismo podrá desempeñar funciones de inspección de turismo cuando así lo disponga el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia.

La disposición transitoria primera establece el régimen aplicable a las casas rurales de alquiler, casa rurales de alojamiento compartido y posadas existentes a la entrada en vigor del decreto; y la segunda obliga a que los centros de turismo rural se adapten a la clasificación de hotel rural en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del decreto, so pena de perder la condición de establecimiento de alojamiento turístico.

La disposición derogatoria abroga el Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural, la Orden de 27 de octubre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se desarrolla el aquel decreto, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el decreto que se pretende aprobar.

La disposición final primera faculta al titular de la Consejería competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la norma; y la segunda prevé la entrada en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



Por último, el proyecto de decreto incorpora dos anexos con las áreas valorables, criterios y situaciones de los criterios, relativos a las instalaciones, equipamientos y servicios de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, que permiten la categorización de los hoteles rurales y posadas (anexo I) y de las casas rurales (anexo II).

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

1.- Documento acreditativo de que, al amparo del artículo 4.1.b) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto, la Comisión Delegada para Asuntos Económicos conoció el 4 de abril de 2012, con carácter previo a su tramitación, el proyecto de decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.

2.- Documento acreditativo de la comunicación a la Comisión de Secretarios Generales (el 26 de abril de 2012) y al Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León (el 3 de mayo de 2012) del informe de la Consejería de Cultura y Turismo sobre el proyecto de decreto. Se adjunta un informe del Director General de Turismo de 30 de abril de 2012.

3.- Informe, carente de fecha, del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Turismo sobre un "proyecto de decreto de ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural de Castilla y León". Sin embargo, no consta en el expediente dicho proyecto.

4.- Alegaciones presentadas por el Instituto de la Juventud, Diputaciones Provinciales, Patronatos Provinciales de Turismo, CC.OO. y U.G.T., asociaciones de turismo rural y de hostelería de la Comunidad, CECAL, Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, Secretaria General de Fomento y Medio Ambiente, Ayuntamiento de Burgohondo (Ávila) y titulares de alojamientos rurales.



5.- Observaciones realizadas por las Delegaciones Territoriales de Segovia, Soria, Zamora, Palencia, León y Burgos.

6.- Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Turismo, de 3 de diciembre de 2012.

7.- Proyecto de decreto de 12 de abril de 2013.

8.- Remisión, el 19 de abril de 2013, del proyecto de decreto a las restantes Consejerías para que puedan formular observaciones. Consta en el expediente, junto al escrito de remisión, un proyecto de decreto de fecha 7 de marzo de 2013.

9.- Observaciones realizadas por las Consejerías de la Presidencia, Hacienda, Economía y Empleo, Agricultura y Ganadería y Familia e Igualdad de Oportunidades (Dirección General de la Mujer). Obran asimismo escritos de las Secretarías Generales de las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente, Sanidad y Educación en los que manifiestan que no formulan observaciones al texto.

10.- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, de 20 de junio de 2013, en el que no se plantean objeciones a la aprobación del proyecto de decreto.

Consta la memoria económica del proyecto de decreto, firmada por el Director General de Turismo el 29 de mayo de 2013.

11.- Proyecto de decreto de 2 de julio de 2013.

12.- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y Turismo de 21 de agosto de 2013, que concluye que no se observa objeción de legalidad al proyecto analizado.

13.- Informe previo del Consejo Económico y Social emitido el 20 de septiembre de 2013, sobre el proyecto de decreto de 2 de julio de 2013.

14.- Memoria del proyecto de decreto, firmada por el Director General de Turismo el 7 de octubre de 2013, comprensiva de los siguientes aspectos: necesidad y oportunidad del proyecto; contenido del proyecto; marco normativo, disposiciones afectadas y tabla de vigencias; tramitación; impacto



económico y presupuestario y evaluación de impacto de género. La Memoria incluye como anexos:

- La memoria económica de 29 de mayo de 2013.
- Un certificado de la Secretaria del Consejo Autonómico de Turismo, expedido el 18 de julio de 2013, en el que se hace constar que el borrador de decreto se presentó a dicho órgano el 13 de abril de 2012 para la presentación de alegaciones.
- Un certificado de la Secretaria del Consejo Autonómico de Turismo, expedido el 18 de julio de 2013, en el que se hace constar que en la reunión de dicho órgano de 20 de junio de 2013 el Director General de Turismo comunicó las alegaciones estimadas y desestimadas y se debatió sobre ellas.
- Un análisis de las alegaciones presentadas por los representantes del sector en el Consejo de Turismo y por los grupos de acción local encargados del eje 4 (LEADER) en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León (2007-2013) a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

15.- Proyecto de decreto sometido a dictamen, de 30 de septiembre de 2013.

16.- Informe del Secretario General de la Consejería de Cultura y Turismo de 15 de octubre de 2013.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a), del Acuerdo de 31



de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal. Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una memoria en la que se incluirán:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) Un informe de evaluación del impacto de género.
- e) La expresión de haber dado el trámite de audiencia, cuando fuere preciso, y efectuado las consultas preceptivas.
- f) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.



g) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 ambos de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El artículo 75.4 de la citada ley exige, además, que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

En relación con el expediente remitido, ha de indicarse, como cuestión previa de carácter formal, que, aunque figura un índice de documentos que conforman el expediente, no están numerados los folios que lo integran, tal como exige el artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En cuanto al contenido del expediente, la Memoria del proyecto recoge los siguientes aspectos exigidos por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio: marco normativo, conveniencia y oportunidad, contenido, estudio económico, evaluación de impacto de género y tramitación. Del contenido del proyecto se infiere la no necesidad de los informes previstos en las letras e) y f) del artículo 75.3.

Sin embargo, debe recordarse la necesidad de incluir en el expediente toda la documentación que se haya generado en el procedimiento de elaboración de la norma proyectada, entre ella, todos los borradores previos del proyecto de decreto, ya que el análisis completo exige que este Consejo pueda examinar la totalidad de la documentación sobre la cual se han emitido los diversos informes en el procedimiento.

Respecto al procedimiento de elaboración de la norma, en el presente caso, como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:



- El proyecto de decreto se ha puesto en conocimiento de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, con carácter previo al inicio de su tramitación, al amparo del artículo 4.1.b) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto

- Se ha realizado un trámite de audiencia a los sectores afectados, en el que cabe destacar la amplia participación.

- El proyecto de decreto se ha analizado y debatido en el Consejo de Autonomía de Turismo de Castilla y León, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 10.4.b) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

- El proyecto ha sido objeto de examen por todas las Consejerías, si bien sólo han formulado observaciones las de Presidencia, Hacienda, Economía y Empleo, Agricultura y Ganadería, y Familia e Igualdad de Oportunidades (Dirección General de la Mujer). Por el contrario, las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente, Sanidad y Educación contestaron en el sentido de no formular sugerencias.

- Se ha emitido el preceptivo informe por la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en relación con la disposición adicional séptima de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013.

- Se ha emitido informe por los Servicios Jurídicos, tal como exige la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- El Consejo Económico y Social de Castilla y León ha informado el proyecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

- Consta asimismo el informe de la Secretaria General de la Consejería proponente, previsto por el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.



A la vista de lo expuesto, puede concluirse que en el proyecto de decreto se han cumplido las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general.

3ª.- Marco normativo y competencia.

El artículo 70.1.26ª del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencia exclusiva en materia de promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad. En ejercicio de esta competencia, corresponden a la Comunidad de Castilla y León las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva, incluida la inspección (artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía).

En virtud de dicha competencia se promulgó la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, cuyos artículos 34 y 35 se refieren a los establecimientos de alojamiento de turismo rural.

En el artículo 34 se definen dichos establecimientos como "aquellos que, cumpliendo los requisitos previstos en la normativa que resulte de aplicación se ubiquen en inmuebles situados en el medio rural y que cuenten con especiales características de construcción, tipicidad e integración en el entorno y que se publiciten como tales".

El artículo 35 regula la clasificación y categorías de los establecimientos y establece lo siguiente:

"1. Los establecimientos de alojamiento de turismo rural se clasifican en los siguientes tipos:

»a) Hotel rural, entendiendo por tal el establecimiento cuyas dependencias constituyen un todo homogéneo con entradas y, en su caso, escaleras y ascensores de uso exclusivo.

»b) Posada, entendiendo por tal el establecimiento ubicado en un edificio con valor arquitectónico tradicional, histórico, cultural o etnográfico. Este valor deberá ser comprobado por la Administración para lo cual solicitará los informes técnicos necesarios de conformidad con lo que se determine reglamentariamente.



»c) Casa rural, entendiéndose por tal aquel establecimiento que esté situado en una vivienda que ocupe la totalidad de un edificio o una parte del mismo con salida propia a un elemento común o a la vía pública, constando a lo sumo de planta baja, primero y bajo cubierta. El régimen de explotación de la casa rural se determinará reglamentariamente.

»2. Reglamentariamente, en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, se establecerán cinco categorías dentro de cada tipo de establecimiento de alojamiento rural a través de un sistema de categorización específico para este tipo de establecimientos.

»3. En las casas rurales no gestionadas directamente por el titular del alojamiento, éste deberá disponer de personal responsable para facilitar el servicio y resolver cuantas incidencias surjan con los clientes, cuya identidad comunicará a estos y a los órganos competentes en materia de turismo.

»El titular o personal responsable deberá encontrarse a disposición de los clientes durante las veinticuatro horas del día, con el objeto de solucionar los problemas que pudieran plantearse.

»4. La Consejería competente en materia de turismo promocionará aquellos establecimientos de turismo rural que ostenten la marca «Posada Real».

La disposición final octava de la ley faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo.

En desarrollo de los artículos y disposiciones citadas se ha elaborado el proyecto de decreto sometido a dictamen.

El rango de la norma propuesta (decreto) es el adecuado, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general dictada en desarrollo de una ley, en ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad de Castilla y León.

Los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y de 27 de mayo de 2002) como aquellos que "de forma total o parcial completan, desarrollan,



pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material". Los independientes o de carácter organizativo "son aquellos de organización interna mediante los cuales una administración organiza libremente sus órganos y servicios", regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reservadas a la ley: de ahí que la doctrina científica más cualificada mantenga que los reglamentos independientes sirven para regular todo lo relativo a la organización administrativa, así como para regular el ejercicio de poderes que a la Administración les esté conferidos discrecionalmente. Los reglamentos independientes tienen como límites los derivados de su propia naturaleza: por ello, este tipo de reglamentos no pueden modificar ni derogar el contenido de una ley, ni el contenido de otros reglamentos de mayor jerarquía. Tampoco los reglamentos independientes pueden limitar derechos subjetivos ni situaciones jurídicas adquiridas. La jurisprudencia ha confirmado que los reglamentos independientes son tales por no hallarse comprendidos en el ámbito de la reserva de ley (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982, 12 de febrero y 12 de noviembre de 1986, entre otras).

Al tratarse, pues, de un reglamento ejecutivo, ha de ser dictaminado por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

La preparación, y presentación a la Junta de Castilla y León, del proyecto normativo corresponde a la Consejería de la Cultura y Turismo *ex* artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y dentro de ella, la Dirección General de Turismo es la responsable de su elaboración (artículos 40.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 8 del Decreto 39/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo).

La aprobación del decreto compete a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio ("aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León (...)").

4ª.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.

Como primera cuestión, el proyecto de decreto alude en varios preceptos al Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas.



El artículo 29 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, crea el Registro de Turismo de Castilla y León, de naturaleza administrativa y carácter público, adscrito a la consejería competente en materia de turismo, en el que se inscribirán los establecimientos, las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico, así como los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, la disposición transitoria segunda de la citada ley, relativa al régimen transitorio del Registro de Turismo de Castilla y León, establece lo siguiente:

“1. Hasta que entre en vigor el decreto en el que se establezcan las normas de organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Castilla y León, las inscripciones a las que se refiere el artículo 28.1 de la presente ley se efectuarán en el Registro de Empresas, Actividades y Profesionales Turísticas, que se registrará por las normas que le resulten de aplicación, en lo que no se opongan o contradigan lo dispuesto en esta ley.

»2. Las inscripciones practicadas en el Registro de Empresas, Actividades y Profesionales Turísticas durante el período comprendido entre la entrada en vigor de esta ley y la del decreto referido en el apartado anterior, así como las practicadas con anterioridad a dicho período, respecto a los establecimientos, las actividades turísticas y los guías de turismo mencionados en el artículo 28.1 de la presente ley se incorporarán al Registro de Turismo de Castilla y León en el plazo que se determine en el decreto citado”.

Es cierto que el reglamento que regula el Registro de Turismo no está aún aprobado, y que, según la disposición transitoria citada, hasta la entrada en vigor de esa norma, las inscripciones se realizarán en el Registro de Empresas, Actividades y Profesionales Turísticas. Ahora bien, teniendo en cuenta que el proyecto de decreto sometido a dictamen se elabora en desarrollo de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, todas las referencias deben hacerse al Registro de Turismo de Castilla y León, sin perjuicio de que, mientras no entre en vigor el decreto que lo regule, resultará de aplicación la disposición transitoria segunda de la ley.

Por otra parte, debe recordarse que un decreto, en cuanto norma reglamentaria, tiene vocación de permanencia, por lo que las referencias no



pueden hacerse, en este caso, a un registro cuya vigencia se mantiene en la ley de manera transitoria hasta la aprobación de la futura norma reglamentaria que lo regule, cuya tramitación parece estar avanzada. En este sentido, consta en la web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León que se está tramitando un proyecto de decreto por el que se regula el registro de turismo de Castilla y León y el censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, que dicho proyecto se ha sometido a participación ciudadana y que el plazo para realizar aportaciones finalizó el 18 de julio de 2013.

En caso de no atenderse esta sugerencia, debe tenerse en cuenta que el decreto que regule el Registro de Turismo de Castilla y León deberá modificar los artículos del presente decreto relativos al Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas para acomodarlos a la nueva regulación.

Artículo 8 y 10.- *Instalaciones y servicios. Salones y comedores.*

1.- En el artículo 8 se prevé que los hoteles rurales dispondrán de servicio mínimo de desayuno (letra k), y en el artículo 10 se exige que tengan, al menos, un salón-comedor o un comedor y un salón. Sin embargo, no se contempla la existencia de cocina para prestar ese servicio mínimo de desayuno o para justificar la exigencia de un comedor (a diferencia de las posadas, que deben disponer de servicio de mantención y también de un salón-comedor o un comedor y un salón, y contar con una cocina (artículo 16)).

2.- El artículo 10, apartado 1, emplea conceptos jurídicos indeterminados como "garantizar a los usuarios una estancia confortable" o la referencia a que la superficie de las estancias "guardará relación con la capacidad de alojamiento del establecimiento".

Si bien es cierto que esta última expresión (al igual que la del artículo 15) podría concretarse mediante la aplicación de los criterios de valoración contenidos en los anexos, que establecen una superficie mínima para estas estancias, el concepto "estancia confortable" introduce un matiz subjetivo cuya apreciación puede generar inseguridad jurídica.

Artículo 12.- *Ubicación.*

En el párrafo segundo, debe suprimirse en la expresión "posadas rurales" el calificativo de rurales, ya que el artículo 35 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, denomina tales establecimientos "posadas".



Artículo 27.- *Decoración y gastronomía.*

El apartado 1 exige que la decoración de los establecimientos de alojamiento de turismo rural sea armónica con las características del inmueble que los alberga. El carácter marcadamente subjetivo que exige la apreciación de la armonía (según la Real Academia Española, "Conveniente proporción y correspondencia de unas cosas con otras en el conjunto que componen"), exigirá su comprobación por personal especializado para evitar que tal requisito se convierta en una mera declaración programática, y la previsión de que puedan adoptarse medidas tendentes a su cumplimiento en caso de que no se cumpla dicho requisito.

Artículo 33.- *Asesoramiento.*

Este precepto contempla la posibilidad de que los titulares de establecimientos de alojamiento de turismo rural puedan solicitar al órgano periférico competente en materia de turismo, con carácter previo al inicio de su actividad y durante su ejercicio, el asesoramiento necesario sobre los requisitos exigidos a la actividad de alojamiento de turismo rural, en particular, para la clasificación y categorización del establecimiento.

Tal precepto es prácticamente similar al artículo 15.a) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, que establece como derecho de las empresas turísticas, el de "Recibir de los órganos competentes en materia de turismo la información que sea necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su ejercicio, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa turística".

Por ello, el artículo 33 del proyecto de decreto, en la medida que no constituye regulación adicional, sino un recordatorio de la obligación de servicio público que corresponde a la Administración, se considera innecesario y se sugiere su eliminación.

Artículo 38.- *Modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad.*

En el apartado 1, debería incluirse, como circunstancia de comunicación obligatoria, la modificación no solo de los datos incluidos en la declaración



responsable sino también en los documentos aportados (en particular, en los casos previstos en el artículo 35.4 de la norma proyectada), en consonancia con el artículo 23.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, que parece exigir la comunicación también en estos supuestos.

Por otra parte, en la letra b) y en el segundo párrafo del apartado debe sustituirse la expresión "establecimiento de turismo rural" por la de "establecimiento de alojamiento de turismo rural", por ser ésta la denominación correcta.

Artículo 45.- *Cancelación de las reservas.*

El apartado 3 prevé que el titular del establecimiento de alojamiento rural devolverá íntegramente al turista o a la agencia de viajes el anticipo realizado al efectuar la reserva, "cuando por causa de fuerza mayor no pueda prestar el servicio de alojamiento y, en consecuencia, se vea obligado a cancelar la reserva".

El hecho de que solo se obligue a la devolución en los casos de fuerza mayor y no en todos los supuestos en que, por causa no imputable al turista, no se preste el servicio de alojamiento, puede ocasionar al titular del establecimiento un enriquecimiento injusto y al turista un perjuicio que no tiene la obligación de soportar.

Artículo 47.- *Comienzo y terminación del servicio de alojamiento.*

Debe subsanarse, en el apartado 1, la alusión a los hoteles rurales y pensiones, ya que la referencia debería hacerse a los hoteles rurales y posadas.

Disposición adicional primera.- *Cumplimiento de otras normativas.*

Resulta innecesaria esta disposición, en cuanto resulta obvio que la normativa sectorial vigente es de aplicación a todos los supuestos en que así lo determine ésta.

Anexo I.- *Categorización de hoteles rurales y posadas.*

En el Área VII ("Restauración"), el criterio nº 1 ("Desayuno, comida y cena") no contempla en los cuadros de puntuación 1 y 2 referencia alguna al



desayuno (que se incluye en las posadas y se exige como servicio mínimo en los hoteles rurales) ni a sus características. Al advertir que pudiera tratarse de una omisión, se sugiere revisar este aspecto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.